

**18108** *ORDEN número 111/10.129/80, de 19 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de abril de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Tomé Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Alejandro Tomé Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 2 de abril de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que denegando la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, se desestima el recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto por don Alejandro Tomé Martín, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, y ambas denegatorias de la exención del pago del Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal, solicitada por el expresado recurrente como Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, y cuyas resoluciones ministeriales recurridas se declaran por tanto válidas y eficaces por conformes con el ordenamiento jurídico, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas de este recurso. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

**18109** *ORDEN número 111/10.130/80, de 19 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Álvarez Muñoz.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Álvarez Muñoz, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo y 23 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Álvarez Muñoz contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de marzo y veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el último desestimando el de reposición formulado contra el primero, declaramos que tales acuerdos se hallan ajustados al ordenamiento jurídico y en su virtud, absolvemos a la Administración, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**18110** *ORDEN de 12 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Comité de Empresa de Laminados de Bandas en Frio de Echevarri, de Altos Hornos de Vizcaya».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid, con fecha 26 de marzo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Comité de Empresa Laminados de Bandas en Frio de Echevarri, de Altos Hornos de Vizcaya».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por estar ajustado a derecho; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**18111** *ORDEN de 18 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Agromán, Empresa Constructora, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 15 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Agromán, Empresa Constructora, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Compañía mercantil "Agromán, Empresa Constructora, S. A.", contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, confirmada en alzada por otra de la Dirección General de Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, sobre sanción impuesta a la recurrente por infracción de las normas sobre seguridad en el trabajo, por reputarse ajustadas a derecho tales actos; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**18112** *ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Multimar, Sociedad Anónima, Cía. Española de Seguros».*

Ilmo. Sr. Habiéndose dictado sentencia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Multimar, S. A., Cía. Española de Seguros».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos treinta y cinco, interpuesto contra resolución del Ministerio de Trabajo de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y contra la originaria, dictada por la Dirección General de Trabajo de treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, debiendo declarar como declaramos nulos los mencionados acuerdos, por no ser conformes a derecho en razón de la incompetencia de la Administración para entender el asunto, renunciando el expediente al momento procesal en que las actuaciones deben ser remitidas a la Ma-

gistratura de Trabajo como jurisdicción competente para resolver sobre el fondo de la cuestión planteada; sin mención sobre costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**18113** RESOLUCION de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que, con fecha 23 de mayo del año en curso, ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», que fue suscrito el día 30 de enero de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que, para mejor proveer, se solicitó de la Empresa el acta de la Comisión deliberadora de suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo y otros documentos que fueron remitidos a esta Dirección General, con fecha 26 de junio de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Cristalera, Sociedad Anónima, suscrito el día 30 de enero entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 2 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes legales de la Empresa y los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.».

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA  
«UNION CRISTALERA»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Unión Cristalera, S. A.» y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicio en «Unión Cristalera, Sociedad Anónima».

Queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio el personal que, en el organigrama de la Empresa, figure dentro del «área directiva», o pueda ser asimilado temporalmente al mismo por la Dirección, previa notificación a los representantes de los trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que en la actualidad tiene «Unión Cristalera, S. A.», y en aquellos que puedan crearse.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1980 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año. En 1 de enero de 1981 se comenzarán en todo caso las deliberaciones de un nuevo Convenio, entendiéndose expresamente denunciado el presente Convenio.

Art. 5.º *Garantía personal*.—Cuando algún trabajador tuviese reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto, resultasen superiores a las que, para el personal de la misma categoría profesional, se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal.

La Dirección podrá conceder, a título individual, mejoras en las retribuciones pactadas, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

Art. 6.º *Absorción y compensación*.—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen por disposición legal, condiciones que, total o parcialmente, afectasen a las contenidas en él, se aplicarán en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables, en tanto tengan vigencia, todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposiciones legales o al ser homologado el Convenio por la autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renuncien expresamente a dicha revisión.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el establecimiento de nuevos salarios mínimo legales, en cuya aplicación se estará a lo que disponga la norma legal correspondiente, en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo ya señalado en el artículo 6.º del Convenio, si no hubiera disposición específica.

Art. 8.º *Diferencias de interpretación*.—Si entre las partes se suscitasen diferencias en la interpretación y aplicación de este Convenio, será la Comisión paritaria, designada en protocolo anexo al mismo, la encargada de resolver los desacuerdos existentes en reuniones convocadas a tal fin por cualquiera de las partes, con independencia del derecho de cada una de las partes de acudir a los Organismos oficiales o Tribunales competentes, si lo estimasen necesario.

Art. 9.º *Comité de coordinación entre centros de trabajo*.—Se constituye un Comité de coordinación entre todos los centros de trabajo de «Unión Cristalera, S. A.», que será elegido entre los representantes de los trabajadores en la siguiente proporción:

Vigo, 1; La Coruña, 1; Santiago, 1; El Ferrol, 1; Orense, 1. Lugo, 1, y Pontevedra, 1.

Se desarrollarán posteriormente las atribuciones y competencias de este Comité de coordinación, pero, en principio, se le reconoce el derecho de intervención con su mediación, apoyo y capacidad de negociación ante la Empresa, en cuantos asuntos afecten al conjunto de los centros de trabajo de «Unión Cristalera, S. A.», o así lo solicite expresamente la representación de los trabajadores de cualquier centro de trabajo.

Este Comité se reunirá cuatrimestralmente, al objeto de ser informado de la marcha y situación económica de la Empresa.

**CAPITULO II**

**Contratación y organización**

Art. 10. *Vacantes en puestos de trabajo*.—Para cubrir vacantes que se produzcan en puestos de trabajo o para ocupar otros que se creen en el futuro, después de la preferencia absoluta que se reconoce, en orden a su promoción, a los trabajadores de «Unión Cristalera, S. A.», se seguirá, siempre bajo el criterio de contratación del trabajador más apto para cada puesto de trabajo, el siguiente orden de preferencia:

- Primero, los familiares directos de los trabajadores de la Empresa que estén sin trabajo.
- Segundo, los trabajadores en paro.

Los representantes de los trabajadores nombrarán observadores de los Tribunales examinadores y calificadores del nuevo personal contratado y del que se promoció internamente.

Art. 11. *Periodos de prueba del nuevo personal contratado y derechos*.—El periodo de prueba para el personal de nuevo ingreso, de acuerdo con lo que establece la Ley, se ajustará a los siguientes valores máximos.

- a) Técnicos titulados: Seis meses.
- b) Empleados: Dos meses.
- c) Operarios: Dos semanas.
- d) Aprendices: Un mes.